



Copiapó, 16 de enero de 2025

Señora
Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE

ANT.: Resolución Exenta N°1/Rol D-055-2024.

MAT.: Procedimiento sancionatorio Rol D-055-2024.

REF.: 1) Solicita reformulación de los cargos de la Resolución Exenta N°1/Rol D-055-2024.

2) Solicita que se rechace el Programa de Cumplimiento presentado por Confinor S.A.

De mi consideración,

Rafael Prohens Espinosa, cédula de identidad N°7.735.409-3, en mi calidad de denunciante en el procedimiento sancionatorio Rol D-055-2024, a Ud. respetuosamente digo:

En virtud del artículo 21 y 62 del artículo segundo de la Ley N°20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), solicito a la Sra. Fiscal Instructora:

- (i) **Reformular los cargos** contenidos en la **Resolución Exenta N°1/Rol D-055-2024, de 02 de abril de 2024**, ("Formulación de Cargos"), a los fines de que se modifique en la parte resolutive N°I la normativa señalada como infringida por la denunciada Confinor S.A., R.U.T N°76.851.740-1 (en adelante "Confinor" o "la denunciada").

En particular, pido que se sustituya en la referida resolución el siguiente apartado: "*hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental*", por uno del siguiente tenor: "*hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA para el cargo N°1 y a la letra a) del artículo 35 de la LOSMA para los cargos N°2, N°3 y N°4.*"

- (ii) **Rechazar el Programa de Cumplimiento ofrecido por Confinor** en el procedimiento sancionatorio Rol D-055-2024.

I. ANTECEDENTES

1. Autorizaciones ambientales que amparan el proyecto de Confinor

Confinor cuenta con un proyecto aprobado por la Resolución Exenta N°181, de 11 de junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama (“RCA N°181/2008”), que se emplaza en la ladera sur de la Sierra Jesús María, Sector Llano Seco-Portezuelo Cardones, comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama, aproximadamente a 1 km al noreste de la Ruta 5, con acceso por la ruta C-404.

El proyecto consiste en un relleno de seguridad destinado a la disposición final de residuos sólidos peligrosos, específicamente aquellos señalados en las listas II y III y en la lista A del artículo 90 del Decreto Supremo N°148 de 2003, del Ministerio de Salud (“DS N°148/2003”), siempre que **cumplan con las características de estar inertizados, neutralizados y/o estabilizados por sus generadores** (en adelante “el Proyecto”).

El Proyecto fue posteriormente modificado por:

- a) Resolución Exenta N°117, de 17 de agosto de 2011, que califica ambientalmente favorable la “Modificación RCA N°181 CMRI Planta de Beneficio – Reciclaje Electrónico – Infraestructura de Servicios – Recuperación de Aceites – Gasificación” (“RCA N°117/2011”).

La RCA N°177/2011 autorizó infraestructura para recibir material deducible de la Lista I, II y III del DS N°148/2003, provenientes principalmente de la minería, industria y comercio. Para lo anterior, se evaluó la incorporación de nueva tecnología al proceso de recuperación de metales a través de los procesos de lixiviación, extracción por solventes y cristalización¹.

- b) Resolución Exenta N°12, de 16 de enero de 2014, que calificó ambientalmente favorable la “Planta Recuperadora de Tambores de Confinor S.A.” (“RCA N°12/2014”). Esta modificación contempla “*la habilitación de un sector de recuperación y reacondicionamiento de tambores, destinado a recuperar los tambores que actualmente se descartan en el CMRI luego de ser utilizados por los generadores para el transporte de los diferentes residuos peligrosos*”².

2. Fiscalizaciones y procedimientos administrativos sancionadores ambientales respecto del proyecto de Confinor

En relación con la ejecución de la RCA N°181/2008 y sus posteriores modificaciones, a la fecha Confinor ha sido objeto de **tres fiscalizaciones ambientales**, las que han derivado en **dos procedimientos sancionatorios ante la SMA**.

¹ RCA N°117/2011, pág. 4. La modificación también incluyó la incorporación de una planta de reciclaje de residuos eléctricos y electrónicos, construcción de infraestructura de servicio para el transporte, de una planta recuperadora de aceites y de una planta para gasificación.

² RCA N°12/2014, pág. 5.

A. Primera fiscalización ambiental (2014)

El 8 de julio de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) llevó a cabo una inspección conjuntamente con el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”) y la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”).

En dicha oportunidad se analizó, entre otras materias, el manejo de residuos y de lixiviados, el manejo y conducción de aguas lluvias, pérdida de flora y/o vegetación y el plan de contingencias de la instalación. Los resultados y conclusiones constan en el Informe de Fiscalización del expediente DFZ-2014-256-III-RCA-IA (“Primer Informe”)³.

B. Segunda fiscalización ambiental (2017)

El 31 de marzo de 2017, y a raíz de una denuncia ciudadana, se efectuó una segunda fiscalización ambiental. En lo relevante, se denunció que *“la empresa Confinor S.A. estaría recibiendo en su CMRI residuos que no están inertizados, neutralizados y/o estabilizados, tal como lo exige su RCA”*⁴.

La fiscalización culminó con el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2017-551-III-RCA-IA (“Segundo Informe”).

El principal hallazgo del Segundo Informe fue que Confinor no realizaba el muestreo aleatorio a los residuos que ingresaban al CMRI. También consignó que **la empresa no contaba con antecedentes que acrediten si los residuos provenientes de ENAMI-FHVL u otros generadores, se encontraban inertizados, neutralizados y/o estabilizados**, siendo probable que la empresa haya dispuesto material sin esas condiciones.

C. Primer procedimiento sancionatorio de la SMA contra Confinor (2018)

³ En este sentido, se consignó como desconformidades los siguientes tópicos: i) no se implementó el proceso de lixiviación para recuperación de cobre, pero las dos “canchas de acopio” estaban siendo utilizadas, incumpliendo compromiso de que no existirá almacenamiento temporal de residuos; ii) los rellenos de seguridad construidos eran distintos a los proyectados; iii) titular no entregó los resultados de los ensayos de autocontrol, realizados entre julio de 2013 y junio de 2014; iv) tanto el relleno N°1 como el N°2 solo tenían 2 de los 3 sistemas de inspección, monitoreo y recolección de lixiviados comprometidos en la evaluación; v) no existe certificación para todas las uniones de soldaduras del depósito de seguridad N°2; vi) el ensayo de material realizado a la arcilla como capa impermeable (celdas de seguridad) no está dentro del alcance de la acreditación; vii) el titular informó que no se habían detectado lixiviados en ninguno de los 2 depósitos de acumulación de residuos, por lo que no generó reportes, tomando la decisión de cambiar la frecuencia de monitoreo de diaria a semanal, lo que constituye una modificación operacional sin consulta previa al SEA; viii) el Proyecto no cuenta con sistema de detección de incendios ni brigada contra incendios, según plan de contingencia; ix) el nivel de llenado de residuos sobrepasa lo aprobado; x) hay 3 puntos en la zanja N°3 que están obstruidos (manejo y conducción de aguas lluvia); xi) las zanjas adyacentes al Proyecto para el encausamiento de escorrentías superficiales tienen diámetros menores a los aprobados y su superficie no se encuentra protegida por bolones; xii) no se realizó el monitoreo para verificar el éxito del trasplante de cactáceas relocalizadas, y xiii) se constataron 41 ejemplares de cactáceas columnares en vez de las 46 comprometidas.

⁴ Los otros aspectos denunciados fueron: la empresa habría ampliado la celda de disposición de residuos (Depósito de Seguridad N°6) sin aprobación del SEA, y que se autorizó por la SEREMI de Salud Atacama un cambio en la capacidad del depósito sin que aquello haya sido sometido al SEIA.

A raíz de las dos primeras fiscalizaciones, la SMA inició el procedimiento sancionatorio expediente D-087-2018 (“Primer procedimiento sancionatorio”). Así, el 13 de septiembre de 2018, por Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2018, (“RE N°1/2018”)⁵ formuló a Confinor los siguientes cinco cargos:

Nº	Infracciones	Calificación
1	El Titular no realiza muestreo aleatorio a los residuos que ingresan al CMRI, no existiendo seguridad de que éstos se encuentren inertizados, neutralizados y/o estabilizados ⁶ .	Grave
2	El monitoreo de lixiviados en las celdas de seguridad no se realiza en la forma exigida por la RCA ⁷ .	Grave
3	Ampliación del depósito de seguridad N°6, construyéndolo con dimensiones y capacidad mayores a las autorizadas.	Leve
4	Utilización de la cancha N°1 y 2 para almacenamiento temporal de residuos que ingresan al CMRI desde enero de 2014 hasta la actualidad.	Leve
5	El proyecto no cuenta con brigada contra incendio al 27 de junio de 2018.	Leve

El 17 de octubre de 2018, Confinor presentó un programa de cumplimiento, el cual fue aprobado por la SMA el 14 de enero de 2019⁸, suspendiéndose el procedimiento sancionatorio (“PdC 2018”). A la fecha de esta presentación, **el procedimiento sigue estando suspendido por cuanto la SMA no ha resuelto sobre la ejecución satisfactoria de este instrumento**⁹.

Por otro lado, en julio de 2022, Confinor se adjudicó una licitación efectuada por la División Salvador de CODELCO, cuyo objeto es prestar el servicio de retiro, transporte y disposición final de residuos peligrosos (“RESPEL”) generados por la Fundición y Refinería Potrerillos asociados al proceso de fundición de cobre, por un periodo de 3 años (36 meses corridos) (“Licitación”).

Sobre el particular, las “Bases Técnicas del Servicio de Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos GFURE 2021-2023”, de enero de 2021 (“Base Técnicas”) indican que:

“Los polvos metalúrgicos Fundición poseen cantidades importantes de metales como As, Cu, Mo, Zn, Ag, Pb, Hg, que hacen del material un potencial económico para quienes recuperan metales de materiales secundarios de la industria minera, y un residuo peligroso

⁵ Rectificada por la Resolución Exenta N°3/Rol D-087-2018, de 20 de noviembre de 2018.

⁶ Al respecto, se desarrolla que la empresa no realizó muestreos aleatorios de los residuos ingresados al CMRI, entre mayo de 2015 a marzo de 2017; se detectaron inconsistencias en la frecuencia de muestreo durante los años 2017 y 2018, los cuales no se realizan con una frecuencia a lo menos mensual; no se entregaron los resultados de los ensayos de autocontrol correspondientes a los muestreos aleatorios de los residuos ingresados, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, y no se publicaron los resultados de los ensayos de autocontrol correspondientes a los muestreos aleatorios de los residuos ingresados, en el sitio web de la empresa.

⁷ Se detalla que la frecuencia de monitoreo se realiza con frecuencia semanal y no diaria; no se entregaron reportes a la autoridad, pese al compromiso de informar mensualmente, y no se adoptaron las acciones comprometidas ante la presencia de lixiviados en el sistema secundario de la celda de seguridad N°6.

⁸ Resolución Exenta N°7/Rol D-0987-2018.

⁹ La última gestión efectuada fue el 26 de diciembre de 2023, fecha en la que Confinor entregó respuesta a un requerimiento de información respecto del cumplimiento del PdC.

para quienes entregan tratamiento, y disposición final al igual que las borras ácidas y el pentóxido de vanadio de descarte de la fundición”¹⁰.

En lo que interesa, la Licitación consigna que, para la disposición final de los RESPEL, el contratista debe **contemplar procesos de inertización**, de modo tal que estos residuos se lleven en “*el menor nivel de solubilidad para dar cumplimiento a las normas de la EPA (...), es por ello que se debe: estabilizar químicamente los residuos (...) Solidificación para los que aplique (...)*”. En tal sentido, el contratista debe asegurar que sus instalaciones cuenten con **recolección y tratamiento de lixiviados**, a la vez que entregar a CODELCO los certificados de estabilización química y solidificación -según aplique para el residuo-, además del análisis de laboratorio que ratifique aquella estabilización, en forma mensual. Asimismo, se estableció como requisito esencial de la Licitación que **la empresa cuente con autorización sanitaria que permita el traslado de dichos residuos**¹¹⁻¹².

Pues bien, esta adjudicación será relevante para el segundo procedimiento sancionatorio ante la SMA –que actualmente está en curso- por cuanto ratifica **la mala fe de la denunciada al postular a la Licitación dado que a raíz de la primera fiscalización ambiental ya sabía que no podía efectuar procedimientos de inertización de residuos (tales como los polvos de fundición), dado que su RCA no lo autoriza.**

D. Tercera fiscalización y segundo procedimiento sancionatorio seguido por la SMA en contra de Confinor (2023-2024)

En el 2023, y con ocasión de cuatro denuncias, la División de Fiscalización de la SMA emitió el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, del expediente DFA-2022-2488-III-RCA (“Tercer Informe”).

Dos de las denuncias expresaban que Confinor había sido contratada por CODELCO para el retiro, transporte, tratamiento y disposición final de RESPEL, sin tener los permisos necesarios para aquello¹³.

En lo relevante, el Tercer Informe consignó que: (i) Confinor comenzó la prestación del servicio el 14 de julio de 2022¹⁴; (ii) las Bases Técnicas de la Licitación establecen que la disposición final de

¹⁰ Bases Técnicas, pág. 8.

¹¹ Ibid., págs. 8-9.

¹² Respecto a este último punto, las Bases Técnicas (pág.9) establecen “*El cumplimiento de esto es requisito fundamental para participar en las presentes bases técnicas, situación por la cual en su propuesta deberá entregar los certificados que evidencien que cuenta con autorización vigente al momento de ofertar en el presente proceso, ya que de no incluir o no contar con dicha autorización, quedará inmediatamente descartada la oferta técnicamente*”.

¹³ Denuncias ciudadanas ID 117-III-2022, 41-III-2023 y 85-III-2023. Mientras que la denuncia ciudadana ID 38-III-2022 se refirió a la calidad de las aguas subterráneas desde el 2010, consultando por los reportes que aseguren que no existen infiltraciones de residuos peligrosos.

¹⁴ Según se consignó en el Tercer Informe (pág. 18), Confinor “*entregó un archivo en formato Excel en el cual se evidenció que el **ingreso de residuos** generados por CODELCO División Salvador **inició el 14 de julio del año 2022** (...)*. Entre el 14 de julio y el 6 de noviembre de 2022 se recibió en el CMRI 1.338,1 toneladas de residuos generados por Codelco División Salvador, dispuestos en 2.098 maxisacos.

residuos debe contemplar procesos de inertización¹⁵; (iii) Confinor utilizó cemento sobre los residuos¹⁶, y que (iv) en relación con la efectividad de esta medida, la SEREMI de Salud señaló que no corresponde a una medida de solidificación o encapsulamiento¹⁷.

Pues bien, a raíz del Tercer Informe fue que se abrió el segundo procedimiento sancionatorio llevado a cabo por la SMA contra la denunciada.

El 26 de marzo de 2024, mediante el Memorandum D.S.C. N°129/2024, el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) asignó como fiscal instructora titular y suplente a las Sras. Sigríd Schele (“Fiscal”) y a Varoliza Aguirre, respectivamente. Posteriormente, el 02 de abril de 2024, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-055-2024**, de la Fiscal, se formularon los siguientes 4 cargos a Confinor:

N°	Cargo	Calificación
1	<p>La empresa realiza actividades de transporte, recepción y disposición de residuos peligrosos, fuera del ámbito de su autorización, lo que se manifiesta en:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Subcontratación de servicios de transporte de residuos peligrosos. -Recepción y disposición de residuos sin inertizar y/o estabilizar aun cuando su composición química lo exige. - Recepción de residuos no autorizados por la evaluación ambiental, tales como residuos inflamables. 	Grave
2	<p>El titular no realiza el manejo de residuos peligrosos en la forma dispuesta en la evaluación ambiental, en tanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se verifica la existencia de cubierta de lona impermeable para la protección de los residuos de las condiciones ambientales en las dos canchas de acopio del relleno. -No construir canchas de acopio para la recepción de maderas y aceite. - Contar con recipientes de acopio de residuos peligrosos sin rotulación que indique en forma clara y visible las características de peligrosidad del residuo contenido, el proceso de origen del residuo, el código de identificación y la fecha de inicio de almacenamiento. 	Grave
3	<p>El monitoreo de lixiviados en las celdas de seguridad no se realiza en la forma exigida por la RCA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No instalar un sistema terciario de inspección en el depósito pequeño 1 y los depósitos grandes 1, 5, 6 y 8. - No dar aviso a la autoridad ambiental, ante la detección de lixiviados asociados al sistema secundario. 	Grave

¹⁵ Tercer Informe, págs. 18 y 19, “en la **disposición final se deben contemplar los procesos de inertización**, de tal forma que los elementos peligrosos presentes en los residuos se lleven al menor nivel de solubilidad para dar cumplimiento a las normas de la EPA (...). Es por ello que se debe: - Estabilizar químicamente los residuos, para lo cual se deberá cumplir con la EPA 1311. - Solidificación para los que aplique, que implica el encapsulamiento en sólido monolítico”.

¹⁶ Ibid., pág. 19. Consultado el titular sobre la utilización de alguna metodología o procedimiento aplicado a los Polvos Metalúrgicos previo a su depósito en el relleno de seguridad, respondió que “**aplicó cemento sobre ellos, para finalmente ser cubiertos con el resto de los residuos peligrosos**”.

¹⁷ Tercer Informe, pág. 20, “**no corresponde a una medida de solidificación y/o encapsulamiento para su eliminación**, considerando el tipo de contenedores utilizados (maxisacos), envases no resistentes que no permite controlar riesgos, por el generador en el transporte a disposición final de los polvos de fundición.

4	<p>Incumplir las condiciones de monitoreo de aguas subterráneas, en los años 2021, 2022 y 2023, en tanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No analiza la totalidad de los parámetros dispuestos en la RCA 181/2008. - No realiza los monitoreos con frecuencia semestral. - No efectúa una revisión anual para verificar el cumplimiento del objetivo de la instalación de los pozos. 	Leve
---	--	------

Pues bien, para efectos de esta solicitud, la infracción más relevante es el cargo N°1, siendo el razonamiento para imputar dicho cargo el siguiente:

- El considerando 3.3 de la RCA N°181/2008 señala que los RESPEL sujetos a disposición final del Proyecto, deben estar inertizados, neutralizados y/o estabilizados por sus generadores.
- Tal y como se señaló, en julio de 2022, la denunciada se adjudicó la Licitación, consistente en el transporte y disposición final de residuos peligrosos asociados a la producción del cobre. Entre ellos, polvos metalúrgicos de fundición compactado y/o fino.

De acuerdo con las Bases Técnicas, para el retiro, transporte y disposición final, la adjudicataria debe incorporar procesos de inertización (estabilización química, solidificación del residuo o encapsulamiento).

- La denunciada recibió maxisacos de CODELCO con polvos maligas en su interior, considerados como polvos finos respirables. La gestión de estos residuos consistió en medir el pH al ingreso del relleno sanitario, depositarlos en la celda N°4 del relleno y aplicar cemento sobre ellos.

El 05 de abril de 2024 la denunciada solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ("Asistencia"), la que finalmente se concretó el día 10 de abril del presente año.

Posteriormente, el 22 de abril de 2024, Confinor presentó un programa de cumplimiento ("PdC 2024").

Luego, por medio de la Resolución Exenta N°3/Rol D-055-2024, de 09 de julio de 2024, la División de Sanción y Cumplimiento ("Resolución Exenta N°3") tuvo por presentado el PdC 2024, formulando diversas observaciones al mismo. En dicha resolución se solicitó a Confinor que **acompañase una versión refundida del mismo dentro del plazo de 15 días hábiles, señalándose que, en caso de no cumplirse con aquello dentro de dicho plazo, se podría rechazar el PdC 2024, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

Luego, el 19 de julio de 2024, la denunciada solicitó ampliación de plazo de 15 días hábiles para incorporar las observaciones al PdC 2024.

Mediante la Resolución Exenta N°4/Rol D-055-2024, de 26 de julio de 2024 (“Resolución Exenta N°4”), se accedió a lo solicitado y se otorgó un plazo adicional de 7 días para presentar el PdC 2024 refundido.

Finalmente, consta del expediente sancionatorio electrónico que **la última gestión fue una segunda reunión de asistencia el día 07 de agosto de 2024. Es decir, no existe constancia de que se haya presentado por Confinor el PdC 2024 refundido.**

II. SOBRE LA SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS

La parte Resolutiva N°I de la Formulación de Cargos, contenida en la **Resolución Exenta N°1/Rol D-055-2024**, dispone:

“hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental”.

Pues bien, tal como se razona a continuación, corresponde que dicha formulación sea reemplazada por la siguiente calificación jurídica:

“hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA para el cargo N°1 y a la letra a) del artículo 35 de la LOSMA para los cargos N°2, N°3 y N°4”.

Sobre el particular, debe tenerse presente que si bien la reformulación de cargos no se encuentra expresamente consagrada en la LOSMA, su procedencia ha sido confirmada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia ambiental.

En efecto, dicha institución ha sido definida por la doctrina como *“el acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica”*¹⁸. En este sentido, se ha señalado que el contenido de la formulación de cargos es de **carácter provisorio**, debido a que ciertas actuaciones y medios de prueba pueden llevar a modificarlo, en tal caso *“[...] corresponderá reformular o ampliar los cargos, considerando que conforme al artículo 54 de la LOSMA, ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”*¹⁹.

Adicionalmente, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha confirmado que la SMA tiene la facultad de reformular los cargos, indicando que esta es consustancial al ejercicio de la potestad sancionadora:

¹⁸ OSORIO, Cristóbal (2016), “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General”, Editorial Thomson Reuters, Santiago, pp. 318-319.

¹⁹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014), “Fundamentos de Derecho Ambiental”, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2ª edición, pág. 505.

“Vigésimo quinto: Que, sin perjuicio que nuestro ordenamiento jurídico no ha establecido expresamente que se pueda reformular cargos, lo cierto es que dicha atribución es consustancial al ejercicio de la potestad sancionadora, que tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia reconocen expresa o tácitamente, aplicando a este acto trámite los mismos principios y disposiciones legales que informan y regulan la formulación de cargos. Lo anterior ha sido reconocido por este Tribunal en las sentencias dictadas en las causas Roles R N° 122-2016 (considerandos decimosexto a vigesimotercero, confirmada por la Corte Suprema mediante sentencia Rol N° 18.341-2017, (...) y N° 192-2018 (considerando cuadragésimo octavo)”²⁰.

Conforme se indicó en el Resuelvo N°1 de la Formulación de Cargos, todas las acciones imputadas fueron consideradas como infracciones al **literal a)** del artículo 35 de la LOSMA²¹.

Pues bien, mediante esta presentación solicito que se consagre expresamente en el **Resuelvo N°1 de la Formulación de Cargos que el cargo N°1 infringe el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella.**

En efecto, el **Cargo N°1** dice relación con que: *“La empresa realiza actividades de transporte, recepción y disposición de residuos peligrosos, fuera del ámbito de su autorización, lo que se manifiesta en: -subcontratación de servicios de transporte de residuos peligrosos, -recepción y disposición de residuos sin inertizar y/o estabilizar aun cuando su composición química lo exige, -recepción de residuos no autorizados por la evaluación ambiental, tales como residuos inflamables.”*

En virtud de los argumentos que expongo a continuación, si bien todas las conductas infraccionales de la denunciada fueron estimadas como incumplimientos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, aquello debe ser enmendado por cuanto se debió haber declarado que el **cargo N°1 constituía una infracción al literal b) de la aludida disposición.**

Lo anterior por cuanto, el artículo 10 de la Ley N°19.300 consagra un listado de los proyectos que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental (“SEIA”), dentro de los cuales se señala en el literal ñ):

*“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de **sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas**”.*

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes, en el Tercer Informe se constató que la denunciada recibía y disponía de polvos de fundición²², como, asimismo, recibía residuos líquidos o inflamables.

²⁰ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 19 de diciembre de 2022, Rol N°266-2020, considerando vigésimo quinto.

²¹ Formulación de Cargos, pág. 14.

²² Según consta en la Formulación de Cargos, considerando 16°, pág. 5, se determinó en su punto N°III, que *“el titular recepción maxisacos provenientes de Codelco con polvos maligas en su interior, considerados como polvos finos respirables. La gestión de estos residuos consistió en recepcionarlos e ingresarlos a la unidad fiscalizable, luego medir el pH, al ingreso del relleno sanitario, a fin de verificar su neutralidad que debe estar en el rango 6-8, depositarlos en la celda N°4 del relleno y aplicar cemento sobre ellos.”.*

Pues bien, el polvo de fundición es una sustancia tóxica cuyo almacenamiento, transporte y disposición debe someterse a un sistema de impacto ambiental por cuanto posee altas concentraciones de arsénico, entre otros elementos²³.

Dado que ambos tipos de **residuos son sustancias tóxicas, la denunciada debió haberse sometido al SEIA para efectos de obtener la correspondiente autorización para su manejo y disposición, por cuanto dichas sustancias no estaban comprendidas en la RCA N°181/2008²⁴**. Es más, el considerando c.2) de la RE N°181/2018, establece dentro del listado de residuos que no serán dispuestos en las instalaciones del CMRI, los residuos inflamables y reactivos.

En efecto, y como prueba de la mala fe de la denunciada, es relevante señalar que el año 2013 esta había efectuado una Declaración de Impacto Ambiental solicitando al SEA la calificación ambiental favorable del proyecto “Almacenamiento transitorio y consolidación de carga de emulsiones oleosas y soluciones ácido/básicas en centro de manejo de residuos industriales (CMRI) de Confinor S.A”. Dicho proyecto contemplaba el manejo de residuos líquidos peligrosos, tales como mezclas de aceites y agua o hidrocarburos y agua, soluciones ácidas y soluciones básicas²⁵. Este Proyecto fue rechazado por el SEA mediante la Resolución Exenta N°107, de 30 de abril de 2013 (“Resolución Exenta N°107”)²⁶, precisamente por no cumplir con los requisitos del Decreto Supremo N°148 del Ministerio de Salud.

Es decir, Confinor tenía plena conciencia de que la actividad que realizaba requería de su evaluación previa en el SEIA, y que debía ingresar por los subliterales ñ1., o9., y ñ5. del artículo 3° del Reglamento del SEIA, esto es, “*Producción, almacenamiento, disposición o reutilización o transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, (sustancias señaladas en la Clase 6,1 de la NCh. 382, Of. 89)*”; “*Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos*”, y “*Producción, almacenamiento, disposición o reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias corrosivas o reactivas, que se realicen con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a 120000 Kg/día*”, respectivamente.

En efecto, teniendo una RCA desfavorable previa sobre el manejo de residuos líquidos peligrosos del año 2013, igualmente la denunciada efectuó, a sabiendas, su manejo sin contar con una autorización ambiental para aquello.

²³ Prueba de aquello es la Resolución Exenta N°0086/2009, de 2 de marzo de 2009, que obtuvo la empresa Ecometales respecto de la “Planta de Abatimiento de Arsénico y Antimonio para el Tratamiento de Polvos de Fundición y Efluentes de Refinería”. Disponible en: <https://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=3601036>. En el mismo sentido la Resolución Exenta N°202103101115 del 15 de junio del 2021, en la cual la Dirección Regional de Atacama del SEA, que resuelve que el proyecto “Manejo de los Polvos Metalúrgicos Gruesos, Fundición Potrerillos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/seapertinencia-web/services/public/document/C53E3EC3-08FA-4AB7-9BFF-809B7BA937E1>.

²⁴ En efecto, incluso el considerando c.2) de la RE N°181/2018, pág. 12, dispone dentro del listado de residuos que no serán dispuestos en las instalaciones del CMRI, los residuos inflamables, reactivos.

²⁵ De conformidad al punto N°3.6.2. de la Resolución Exenta N°107.

²⁶ La Resolución Exenta N°107 está disponible en el siguiente enlace: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEIA/MostrarDocumento?docId=d0/39/71aea29d19ad5b1bfaf2c2744d6899b8aa49d> [fecha de consulta: 11 de octubre de 2024].

Por este motivo es que no corresponde que el cargo N°1 sea enmarcado como el incumplimiento de condiciones normas y medidas establecidas en la RCA, dado que, en el caso en particular, la recepción y disposición de tanto los polvos de fundición como de residuos líquidos inflamables requiere ser previamente autorizado expresamente por una RCA, pues la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, al tenor del artículo 2° letra g.1. del mismo Reglamento del SEIA, y por tanto constituye una modificación de proyecto o actividad, que se enmarca en el tipo infraccional del literal b) del artículo 35 de la LOSMA²⁷.

Incluso más, el cargo N°1 precisamente señala que Confinor ha transportado, recibido y dispuesto residuos sólidos que están “*fuera del ámbito de su autorización*” de la RCA N°181/2008, por lo que la norma que debió haberse estimado infringida es el **literal b) del artículo 35 de la LOSMA**.

III. EL PDC 2024 PRESENTADO POR CONFINOR DEBE SER RECHAZADO EN VIRTUD DE LOS NUEVOS ANTECEDENTES QUE SE INDICAN

Por otro lado, la Formulación de Cargos dispuso en sus puntos VI.²⁸ , VII.²⁹ , VIII.³⁰ y IX.³¹ la posibilidad de que la denunciada pudiese presentar un PdC.

Pues bien, tal y como se señaló en el acápite de antecedentes, a la fecha de esta presentación, la denunciada no ha dado cumplimiento plazo estipulado por la propia SMA para la presentación del PdC 2024 refundido, motivo por el cual debiese ser rechazado de plano el mismo.

Adicionalmente, cabe señalar que los puntos aludidos de la Formulación de Cargos contienen un error jurídico que debe ser enmendado mediante el rechazo del PdC 2024, según se expone a continuación:

²⁷ En este mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental, en la sentencia de 27 de marzo de 2015, Rol R-6-2014, considerando decimoséptimo.

²⁸ En efecto, este acápite señaló lo siguiente: “**VI. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, se puede ampliar los plazos de oficio, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. A juicio de esta Superintendencia, se cumplen dichas condiciones, por lo que se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelto anterior. De esta manera, el plazo total para la presentación de un programa de cumplimiento será de 15 días hábiles, mientras que para la presentación de descargos será de 22 días hábiles, ambos contados desde la notificación del presente acto.”

²⁹ “**VII.TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** Conforme a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: oficinadepartes@sma.gob.cl, sigrid.scheel@sma.gob.cl y varoliza.aguirre@sma.gob.cl. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-decumplimiento/>.”

³⁰ “**VIII. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS,** desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta la resolución del mismo.”

³¹ “**IX.TENER PRESENTE QUE,** conforme al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que Confinor S.A. opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.”

A. No procede el Programa de Cumplimiento respecto del cargo n°1 por cuanto la denunciada ya presentó un Programa de Cumplimiento respecto de la misma infracción

El artículo 9° del Reglamento dispone que los PdC serán rechazados en el siguiente supuesto:

“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”.

Estos criterios dicen relación con evitar que se utilicen los PdC para fines abusivos, fraudulentos o contrarios a la ley.

Conforme se señaló en los antecedentes, la denunciada presentó el PdC 2018, que actualmente sigue en etapa de ejecución. Pues bien, al respecto, no procede que la denunciada presente un nuevo programa de cumplimiento sobre el cargo N°1, relativo a la recepción y disposición de residuos sin inertizar y/o estabilizar, por cuanto esta misma conducta ya fue objeto del aludido PdC 2018, por lo que la denunciada -en los hechos- se estaría aprovechando de su infracción.

En efecto, no puede pretender la denunciada sanear su comportamiento ilegal comprometiéndose a hacer actualmente aquello que debió cumplir con el PdC 2018.

En particular, esta conducta fue abordada en el PdC del año 2018 presentado relativo al cargo N°1 que consagró lo siguiente: *“El Titular no realiza muestreo aleatorio a los residuos que ingresan al CMRI, no existiendo seguridad de que éstos se encuentren inertizados, neutralizados y /o estabilizados.”*³².

En este sentido, es evidente la mala fe de la denunciada al presentar el PdC 2024 respecto del cargo N°1 por cuanto sabía que existía otro en ejecución respecto de una misma conducta infraccional.

A mayor abundamiento, la propia SMA se pronunció respecto de la acción N°2 propuesta para el cargo N°1 en el PdC 2024, señalando lo siguiente:

³² En efecto, respecto al cargo N°1, la denunciada presentó las siguientes acciones: *“Identificador N°1: “Realización de pruebas destructivas y geo eléctrica para demostrar la estanqueidad de los depósitos que operaron desde el año 2015 a la fecha.”. Identificador N°2: “Actualizar plataforma de seguimiento ambiental de la SMA con los resultados de ensayos de muestras aleatorias tomadas y no informadas desde mayo del 2015 a la fecha”. Identificador N°3: “Realizar mensualmente el muestreo aleatorio de los residuos ingresados en el CMRI”. Identificador N°4: “Ingresar informes de muestreos de autocontrol mensualmente a la plataforma SMA.”. Identificador N°5: “Implementar link de ingreso de usuarios sectoriales en sitio web de la empresa en el que se publicarán los resultados de los ensayos de autocontrol correspondientes a los muestreos aleatorios de los residuos ingresados a la CMRI”. Identificador N°6: “Implementar mejoras en el procedimiento aleatorio de toma de muestras en terreno.”. Identificador N°7: “Demostrar la neutralización de los residuos ingresado sal CMRI durante la vigencia del PDC.”. Identificador N°8: “Gestión y manejo de los residuos rechazados por inconsistencias entre lo declarado por el generador y los resultados obtenidos de los muestreos de autocontrol, según lo instruido y determinado por la Autoridad Sanitaria”. Identificador N°9: “Realizar muestreo representativo de los residuos dispuestos definitivamente en celdas de seguridad entre mayo de 2015 a la fecha, ingresando sus resultados al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el link del sitio web de la empresa.”.*

“El titular propone como acción ya ejecutada la contratación de un profesional técnico químico para el desarrollo de monitoreos, análisis y desarrollo de autocontroles de neutralización. Es relevante indicar que dicha acción fue considerada en el primer procedimiento sancionatorio dirigido en contra del titular, Rol D-087-2018, y no permite volver al cumplimiento normativo en relación a los hechos constitutivos de infracción del presente procedimiento. Para volver al cumplimiento normativo el titular debe comprometer una acción que permita acreditar que los residuos recepcionados por el centro de manejo se encuentren inertizados y/o estabilizados, según su composición química, y no tan solo la neutralización.”³³.

En síntesis, la SMA debiese rechazar la procedencia del PdC 2024 respecto del cargo N°1.

B. El PdC 2024 no cumple con los requisitos de los artículos 7° y 9° del Reglamento

Corresponde que la SMA rechace el PdC 2024 por cuanto éste no contiene todos los requisitos del artículo 7° del Reglamento.

En efecto, en primer lugar, dicho instrumento incorpora diversos antecedentes que constituyen **verdaderos descargos o defensas, los que no deben ser dispuestos en un PdC³⁴**. Así, el PdC 2024 presentado consta de 241 páginas, en las cuales, al menos la mitad de éstas corresponden a diversos actos autorizatorios del proyecto de Confinor, antecedentes que debiesen ir acompañados en los descargos y no en el PdC 2024.

Enseguida, tampoco se considera el siguiente requisito mínimo que establece la norma citada, a saber, la descripción de los efectos de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción³⁵. Pues bien, el PdC 2024 **carece de la información técnica necesaria que permita descartar los efectos que se pudieron haber generado a raíz de los cargos imputados, por lo que Confinor no ha dado cumplimiento al literal a) del artículo 7° del Reglamento**, como tampoco se ha hecho cargo de tales efectos, los cuales se desconocen. Es evidente que disponer residuos peligrosos sin inertizar constituye un riesgo importante, que probablemente se materializó en la contaminación del suelo y, posiblemente, de las napas subterráneas.

Por su parte, según se exige en el artículo 9° del Reglamento, en la aprobación de un PdC la SMA debe verificar los siguientes criterios:

“a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.”.

³³ Resolución Exenta N°3, p.5.

³⁴ Así también lo hizo ver la SMA en el considerando 6° de la Resolución Exenta N°3.

³⁵ Artículo 7° del Reglamento.

Las medidas propuestas en el PdC tampoco han dado cumplimiento a los criterios que el artículo 9º del Reglamento, en particular, el criterio de eficacia, por cuanto no permiten volver al cumplimiento normativo según lo señaló la propia SMA³⁶.

C. La presentación del PdC 2024 tiene una finalidad dilatoria, debiendo ser rechazado por este motivo

De conformidad con el artículo 9º inciso segundo del Reglamento, no podrán aprobarse los PdC que tengan una finalidad manifiestamente dilatoria. Pues bien, es evidente que respecto del cargo N°1, el PdC 2024 es meramente dilatorio, pues pretende evadir la imposición de una sanción.

La anterior hipótesis se configura en el presente caso por las siguientes razones:

- A) Tal y como ya se señaló, la denunciada tiene un PdC anterior que recae sobre una infracción que también fue imputada en el presente procedimiento sancionatorio como cargo N°1.
- B) Asimismo, la propia SMA advirtió en la Resolución Exenta N°3 que el PdC 2024 debía ser subsanado dentro de un plazo. Luego de transcurrido el plazo para la subsanación del PdC 2024, se evidencia que la denunciada no dio cumplimiento a aquello.
- C) Esta actitud dilatoria es aún más evidente por cuanto en la propia Resolución Exenta N°3 se consigna que el titular no ha incorporado en su análisis los efectos que han tenido los cargos imputados como tampoco se acompañaron los antecedentes técnicos requeridos al momento de presentar el PdC. Todas estas omisiones no han sido hasta la fecha subsanadas por la denunciada.

IV. PETICIONES CONCRETAS

A la Sra. Fiscal solicito respetuosamente:

1. Reformular los cargos imputados a Confinor S.A. en la parte resolutive N°I de la Resolución Exenta N°1/Rol D-055-2024, de 02 de abril de 2024, en aquella parte que señala que los *“hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental”*, por la siguiente *“hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA para el cargo N°1 y a la letra a) del artículo 35 de la LOSMA para los cargos N°2, N°3 y N°4.”*
2. Rechazar el programa de cumplimiento presentado por Confinor S.A. por cuanto:

³⁶ En efecto, según consta de la Resolución Exenta N°3, la Acción N°1, N°2, N°6, N°7, N°15 no cumplía con dicho criterio.

- A) Su presentación respecto del cargo N°1 contraviene el artículo 9° del Reglamento.
- B) No cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 7° del Reglamento, por los argumentos expuestos en esta presentación.
3. Tener por acompañado el documento denominado “Bases Técnicas: Servicio de Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos GFURE, 2021-2023”, de enero de 2021.
- Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



Rafael Prohens Espinosa
C.I N°7.735.409-3